



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Katherine Slendy Monroy	04/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180141800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Graciela Berduga Escorcia	04/02/2021	Auto Ordena - Emplazar A Graciela Berdugo Escorcia
08001400302420180117900	Procesos Ejecutivos	Descuentos De Seguros Ltda	Eudes Javier Medina Franco	04/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001405302420190005300	Procesos Ejecutivos	Manuel Jimenez Castellanos	Nadia Morales	04/02/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Fecha 26 De Enero De 2021.
08001405302420190014800	Procesos Ejecutivos	Telemaco Ortiz	Ever Rodriguez Royero	04/02/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

743ddf0-a845-402c-bd83-b0eb1952ad41



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320160317300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Isabel Padilla Martinez	Olga Bacci De Cortisoz Y Personas Desconocidas	04/02/2021	Auto Fija Fecha - Señálese El Día Martes 27 De Abril De 2021 A Las 09:30 A.M., Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Art. 375 Del C.G.P.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

743ddfb0-a845-402c-bd83-b0eb1952ad41



REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RAD: 08001-40-03-024-2019-00148-00

DEMANDANTE. TELÉMACO ORTIZ.

DEMANDADO: EVER RODRÍGUEZ ROYERO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 4 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre siete (07) de dos mil diecinueve (2019) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de **AMI ASISTENCIA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **EVER RODRÍGUEZ ROYERO**, identificado con C.C. No. 12.567.749, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No.015 en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,
FEBRERO 05 DE 2021.
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2019-00148

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f56229d1742a93c27baf572a4151b486d9e711799fcfbed91c249e23f7f109ba
Documento generado en 04/02/2021 05:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-003-2016-03173-00.

DEMANDANTE: JUANA ISABEL PADILLA MARTINEZ

DEMANDADO: OLGA BACCI DE CORTISSOZ y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 03 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P.,
FEBRERO 03 DE 2021.-**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y su contestación, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **martes veintisiete (27) de abril de 2021 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P. en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia"*.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301-2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte **demandante y demandada**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo



372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

II. TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer a los señores **JESÚS MEZA MARTÍNEZ, GLORIA ELENA VILLEROS DE OROZCO y NORA BEATRIZ OLIVEROS DE CAÑATE**, a quienes se les puede ubicar en la carrera 70 No. 70-12, calle 71 No. 68-108 y Carrera 70B No. 70B-21 Barrio San Francisco de la ciudad de Barranquilla; respectivamente para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **27 de abril** de dos mil Veinte (2020) a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

III. INSPECCION JUDICIAL

Conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P. esta se realizará de forma oficiosa por el despacho como se dirá en el acápite correspondiente.

IV. DICTAMEN PERICIAL

Cítese al Perito evaluador JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA, a efectos de Contradicción del dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P. Advirtiéndole que su inasistencia a la audiencia, acarrea que el dictamen carezca de valor. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO

I. INSPECCION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO

- Decretar inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción de pertenencia el cual se encuentra ubicado en la Calle 71 No. 68-104 Barrio San Francisco de la ciudad de Barranquilla y que se desprende de uno de mayor extensión identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-204041 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con la finalidad de determinar la identificación plena del predio pretendido por el demandante, por la exactitud de sus medidas y linderos, sus condiciones actuales, así como establecer la plena identidad del inmueble de mayor extensión en que se dice está contenido, para lo cual deberá acompañar la toma de fotografías idóneas (panorámicas, aéreas o satelitales), o de puntos de geo-referenciamiento (GPS), plano cartográfico actualizado, etc., de ser ello posible, a efectos de determinar si el bien demarcado en la pericia y pretendido, comprende zonas o áreas no delimitadas en las medidas y linderos a los que hace relación el F.M.I. 040-204041;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03173

finalmente determinar si en el predio existen mejoras y en caso de haberlas, establecer la antigüedad promedio de las mismas.

La inspección decretada se llevará a cabo el **martes veintisiete (27) de abril de 2021 a las 09:30 A.M.**, A dicha diligencia el despacho se acompañará con un perito, a quien se le encomendará la tarea de colaborar con la plena identificación del inmueble y sus condiciones actuales, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el proceso; antes de los 10 días hábiles, previos a la fecha programada para diligencia de inspección judicial, el perito deberá allegar un dictamen escrito, el cual será puesto en conocimiento de los sujetos procesales para sus observaciones al respecto.

En todo caso el perito deberá asistir a la audiencia del día **27 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana**, a efectos de que absuelva las dudas, aclaraciones o complementaciones que se generen frente al dictamen. Para efectos de la prueba pericial oficiosa, todos los gastos que componen su realización deberán ser costeados en la forma señalada por el art. 169 del CGP, y en su defecto, por la parte interesada. Siendo además procedente, **DESIGNAR** como Perito debidamente calificado para la labor antedicha, al Dr. **ÁNGEL AVENDAÑO**, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad; quien se localiza en el correo electrónico: angel-tal@hotmail.com y el Nro. Telefónico 318-7802753. Oficiése al referido perito, comunicándosele la designación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación tome posesión del cargo.

Si el mencionado experto, acepta el cargo, posesiónesele en el término de ley.

Señálese como gastos provisionales que correspondan para la realización de la experticia oficiosa encomendada, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/L.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **015** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,
FEBRERO 05 DE 2021



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03173

Código de verificación:

f1b9b12c37dc7d34fc72880dc61ebad9c94c5a6a10f08dce0da9939b67b9446a

Documento generado en 04/02/2021 05:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01179

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01179-00
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA
DEMANDADO: EUDES JAVIER MEDINA FRANCO .-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	23.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.360.000
TOTAL	\$	1.383.000

Barranquilla, febrero 4 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$1.383.000).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.016 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 5 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01179

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be45be5d2390dbd6bfd1487a0079fcc3dd1c732d6f499732ed6f28162a833b5b
Documento generado en 04/02/2021 05:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2018-01418

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 08-001-4003-024-2018-01418-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRACIELA BERDUGO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL.-

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, Febrero 4 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente el juzgado observa que el apoderado de la parte demandante, aporta memoriales con la constancia de haber realizado el trámite tendiente a lograr la notificación de la demandada por medio de correo electrónico, empero, conforme lo atestiguan las certificaciones de la empresa de mensajería, no se obtuvo el "acuse de recibo" correspondiente. De manera que, si tanto por la forma del envío físico se indicó que la guía No. 45489523, fue devuelta con la anotación de "No reside", y por igual, al enviarse el mismo citatorio mediante correo electrónico, no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En efecto, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2020, solicita la elaboración de edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación del demandado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

¹ Rad: 08001-31-53-010-2020-00146-01(T-00689-2020). M.P. YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2018-01418

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a **GRACIELA BERDUGO ESCORCIA**, identificada con CC N° 32.796.266, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 05 2021**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c13fbe24d6d99b6648527acb3386888e75108389e41e66d774608f02a08c5b0

Documento generado en 04/02/2021 05:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00053-00.

DEMANDANTE: MANUEL JIMÉNEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: NADIA MORALES Y LUZ ELENA PÉREZ RUZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a los memoriales de calenda 27 de enero de 2021, obrantes en el expediente digital donde solicita corrección de auto que ordenó oficiar a la pagaduría de la **EPS COLSANITAS-CLINICA IBEROAMERICANA**, Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 4 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Conforme al informe secretarial y en relación con la corrección deprecada, se avizora que en el auto de calenda enero veintiséis (26) de dos mil veintiunos (2021), se ordenó oficiar a la pagaduría del ente envuelto en la cautela dictada, empero, por error involuntario o 'lapsus cálami', se indicó equivocadamente: "**OFICIAR** a la pagaduría de la **EPS COLSANITAS-CLINICA IBEROAMERICANA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **NADIA MORALES** identificado con C.C. No.44.161.589 y **LUZ ELENA PÉREZ RUZ**, identificado con C.C. No.1.102.575.723, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, razón por la cual procede a su corrección", siendo que, tal señalamiento estaba errado.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRÍJASE a instancia de parte y de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., el auto antecesor de calenda enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno, el cual quedará rehecho de la siguiente manera:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00053

“PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **LUZ ELENA PÉREZ RUZ**, identificada con C.C. No.1.102.575.723, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **MEDIPLUS**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **NADIA MORALES** identificado con C.C. No.44.161.589, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente”.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No.016 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, FEBRERO 5 DE 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
f5f3b18597ce5ec4b1cb3087d4e63ae33c8bcc9cd2df31310e873132b6fd1339
Documento generado en 04/02/2021 05:30:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00017-00

DEMANDANTE (S): TECNOBUSINESS

DEMANDADO (S): KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **TECNOBUSINESS**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- TECNOBUSINESS carece de capacidad para ser parte en un proceso. (Art. 53 C.G.P.)
- No se indica domicilio de la demandada. (Art. 82.2 del C.G.P.)
- No se manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5º, Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que al analizar la demanda, se evidencia que el demandante TECNOBUSINESS, carece de capacidad para ser parte en un proceso, ello en observancia del artículo 53 del C.G.P, a saber: "*Podrán ser parte en un proceso: **1. Las personas naturales y jurídicas.** 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.*", no obstante, al examinar el certificado de matrícula de persona natural aportado al expediente, se detalla que «TECNOBUSINESS», es un establecimiento de comercio de propiedad de una persona natural, señora YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA. De modo que, no es una persona jurídica, razón por la cual se debe adecuar en tal sentido, tanto la demanda como el mandato otorgado.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. que de presentarse una reforma de la demanda, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora bien, se observa a su vez que el libelo inicial, no indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.; por demás se detalla que



no se manifestó, ni se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

De igual forma, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*" (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídicos exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifieste la voluntad de conferir poder. No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempla como "*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*".

Por último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arriada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, que se dé la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 14 de enero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 016 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, Febrero 05 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00017

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf1b540c9f88e30a763b1d88da3a9fb3453ca3a92ddaaf39b680d0272c1f511

Documento generado en 04/02/2021 05:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**